



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

## **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 136/2021 y acum. 137/2021 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del representante legal del revisionista</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 <b>ACT/CT/SO/11/25/11/2021</b>



**TEJAV**

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

TOCA DE REVISIÓN: **136/2021 Y SU ACUMULADO 137/2021.**

RELATIVO AL: **JCA 393/2019/3ª-III.**

ACTOR: [REDACTED]

**representante legal de la empresa SERVICIOS PROFESIONALES MRG RIOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**

AUTORIDADES DEMANDADAS:  
**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ Y OTRAS.**

RESOLUCIÓN IMPUGNADA: **SENTENCIA DE VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.**

**XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, A VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.-**

**V I S T O S**, para resolver, los autos de los **Tocas números 136/2021 y su acumulado 137/2021**, relativos a los **RECURSOS DE REVISIÓN** interpuestos por la autoridad vinculada: Licenciado Jesús Fernando Gutierrez Palet, en su carácter de **Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz**, y por la autoridad demandada: licenciado Armando Espindola Escobar en su carácter de **Apoderado Legal y Delegado de la Secretaría de Educación de Veracruz**, en contra de la **sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil veinte**, pronunciada por el

TOCA 136/2021 y Acumulado:  
137/2021

Magistrado Titular de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en los autos del **Juicio Contencioso Administrativo número 393/2019/3<sup>a</sup>-III** de su índice; y, - - - - -

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa "Servicios Profesionales MRG RIOS, Sociedad Anónima de Capital Variable", promovió *Juicio Ordinario Civil*, motivo del incumplimiento de los contratos de prestación de servicios: *CS-LS-018-2014, prórroga del contrato CS-LS-018-2014, contrato CS-LS-001-2015, prórroga del contrato CS-LS-001-2015*, dicho asunto fue radicado con el número 529/2018/VII del Índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado con residencia en Xalapa, Veracruz.

Así las cosas, mediante oficio 3270 de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve el Juez del Juzgado Cuarto de Primera Instancia remitió a este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa dicho



TOCA 136/2021 y Acumulado:  
137/2021



expediente al declararse incompetente para conocer el mismo refiriendo que la naturaleza de la acción es de tipo administrativo. - - - - -

**SEGUNDO.** Mediante escrito presentado el catorce de junio de dos mil diecinueve en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y atendiendo al requerimiento de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se le tuvo por presentado al C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada "Servicios Profesionales MRG RIOS, Sociedad Anónima de Capital Variable", promoviendo Juicio Contencioso Administrativo en contra de la Secretaría de Educación de Veracruz y Oficial Mayor de dicha Secretaría, reclamando lo siguiente: - - - - -

**"... a) El incumplimiento de los contratos de prestación de servicios siguientes:**

- i. Contrato número CS-LS-018-2014, celebrado entre la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, representada en dicho acto jurídico por su entonces Oficial Mayor, de nombre [REDACTED] y mi representada denominada "SERVICIOS PROFESIONALES MRG RIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", con el carácter de prestadora de servicios de limpieza para las oficinas dependientes de la citada Secretaría.
- ii. Prórroga del contrato número CS-LS-018-2014.
- iii. Contrato número CS-LS-001-2015, celebrado entre la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, representada en dicho acto jurídico por su entonces Oficial Mayor, de nombre [REDACTED] y mi representada denominada "SERVICIOS PROFESIONALES MRG RIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", con el carácter de prestadora de servicios de limpieza para las oficinas dependientes de la citada Secretaría.
- iv. Prórroga del contrato número CS-LS-001-2015.

BUG

TOCA 136/2021 y Acumulado:  
137/2021

**b) Como consecuencia del incumplimiento que ha incurrido la demandada, se demanda el cumplimiento del pago de las siguientes prestaciones:**

El pago de la cantidad de \$12,704,215.69 (doce millones setecientos cuatro mil doscientos quince pesos 69/100 moneda nacional), más el IVA por concepto honorarios por la prestación de servicios de limpieza para las oficinas dependientes de la citada Secretaría de Educación de Veracruz, que ha dejado de pagar la demandada a la empresa que represento, por el incumplimiento en que ha incurrido.<sup>1</sup>..." -----

**TERCERO.-** El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, pronunció sentencia el Magistrado Titular de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, estableciendo que:

**PRIMERO.** Se determina que la **Secretaría de Educación de Veracruz, incumplió** obligaciones derivadas del **contrato de prestación de servicio de limpieza CS-LS-018-2014** de veintitrés de julio de dos mil catorce y su **prórroga CS-LS-018-2014** de uno de enero de dos mil quince; así como, **incumplió** obligaciones derivadas del **contrato de prestación de servicio de limpieza CS-LS-001-2015** de treinta y uno de marzo de dos mil quince y su **prórroga CS-LS-001-2015** de uno de enero de dos mil dieciséis.

**SEGUNDO.** Se reconoce el derecho subjetivo que asiste a la empresa actora de obtener el pago de \$10,064.563.98 (diez millones sesenta y cuatro mil quinientos sesenta y tres pesos 98/100 M.N.)

**TERCERO.** Se reconoce el derecho que le asiste a la actora de obtener el pago de los daños y perjuicios que se podrían haber generado con motivo del citado incumplimiento de pago.

**CUARTO.-** Se condena a las demandadas a que, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, relicen esos pagos a la actora<sup>2</sup>[...]-----

**CUARTO.-** Inconformes con dicha sentencia, el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y el Apoderado Legal<sup>3</sup> y Delegado de la Secretaría de

<sup>1</sup> Visible a fojas ochocientos ochenta y cinco y ochocientos ochenta y seis de autos del juicio principal.

<sup>2</sup> Visible en la página treinta y cinco y treinta y seis de la sentencia combatida.

<sup>3</sup> En adelante SEFIPLAN.

TOCA 136/2021 y Acumulado:  
137/2021



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

Educación de Veracruz<sup>4</sup>, interpusieron recurso de revisión, ambos en fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, en contra de la sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, haciendo una exposición de estimativas e invocación de textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida, sin realizar transcripción de los mismos por obrar en autos.-----

**QUINTO.-** Por acuerdos de quince de abril de dos mil veintiuno, el magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, tuvo por admitidos los Recursos de Revisión interpuestos por la autoridad vinculada a través del Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, registrado con el número **136/2021**; y autoridad demandada Apoderado Legal y Delegado de la Secretaría de Educación de Veracruz, registrado con el número **137/2021**, ordenándose la acumulación del segundo al primero, para que sean resueltos en una misma sentencia, designándose a la Magistrada integrante de la Cuarta Sala, Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez como ponente en el presente asunto.-----

<sup>4</sup> En adelante SEV.

BVG

TOCA 136/2021 y Acumulado:  
137/2021

**SEXTO.-** El veinticuatro de mayo hogaño, se acordaron los desahogos de vista realizados por el autorizado de la parte actora, Licenciado [REDACTED] y al Delegado de la Secretaría de Educación de Veracruz, en representación de las autoridades demandadas: Secretaría de Educación de Veracruz y de la Oficialía Mayor de dicha Secretaría, siendo omisa la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz en desahogar la vista concedida; en consecuencia, se turnaron los autos para efectos de emitir el proyecto correspondiente, el cual fue aprobado por unanimidad de votos por los integrantes de esta Sala Superior, sirve de base para la resolución; la que ahora se hace bajo los siguientes: - - - - -

### **CONSIDERANDOS**

**I.** Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver los presentes Recursos de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 5, 8 fracciones I y II, 10, 12, 13 14 fracción IV y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el

  
BVG

TOCA 136/2021 y Acumulado:  
137/2021



Estado, en virtud de que se interpone en contra de la sentencia dictada en el Juicio Contencioso Administrativo 393/2019/3<sup>a</sup>-III.- - - - -

**II.** Las partes recurrentes argumentan en sus escritos de interposición de los recursos que ahora se estudian, las razones y fundamentos legales por los cuales estiman que la sentencia impugnada les causa agravios; los que serán estudiados más adelante en la presente sentencia, y en obvio de innecesarias repeticiones se dan por virtualmente reproducidas, puesto que no existe en el Código de la materia precepto legal alguno que imponga el deber de hacer transcripción de los mismos.- - - - -

Resulta atendible a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia del rubro siguiente:- - - - -

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."** (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Pág. 830, Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Número de registro 164618).- -

**III.-** Una vez analizadas las constancias de autos que integran el juicio natural, se consideran **infundados** los agravios que hacen valer la autoridad demandada **Secretaría de Finanzas y Planeación de Veracruz** por conducto del Subprocurador de Asuntos

BVC

TOCA 136/2021 y Acumulado:  
137/2021

Contenciosos de dicha Secretaría y **fundados** por una parte e **infundados** por otra los agravios manifestados por la autoridad demandada **Secretaría de Educación de Veracruz**, a través de su apoderado legal, en contra de la sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, emitida en los autos del Juicio Contencioso Administrativo 393/2019/3ª-III, del índice de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz. -----

**IV.-** Procederemos al estudio de los agravios producidos por las partes recurrentes, lo se hace de la manera siguiente:-----

**A) Recurso de revisión 136/2021, interpuesto por el Licenciado Jesús Fernando Gutiérrez Palet, Subprocurador De Asuntos Contenciosos De La Procuraduría Fiscal De La Secretaría De Finanzas Y Planeación Del Estado De Veracruz.**-----

**B) Recurso de revisión 137/2020, interpuesto por el Licenciado Armando Espindola Escobar en su carácter de Apoderado Legal y Delegado de la Secretaría de Educación de Veracruz.**-----

Las inconformidades que aduce la autoridad vinculada SEFIPLAN devienen infundados; las

A handwritten signature in black ink, followed by a circular stamp containing the letters 'EVC'.

TOCA 136/2021 y Acumulado:  
137/2021



inconformidades manifestadas por la autoridad demandada Secretaría de Educación de Veracruz resultan fundadas por una parte e infundadas por otra, como se pone de manifiesto del siguiente análisis.- - -

**A) Agravios de la autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia, Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, a través del Subprocurador de Asuntos contenciosos:**

Refiere en su *agravio único* que la sentencia recurrida deviene contraventora de los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en el artículo 4 del Código de la materia pues su fundamentación y motivación son inconsistentes, refiriendo que la sentencia combatida presenta una fundamentación y motivación inconsistente.

Refiere además, que los numerales 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz referidos en la sentencia vinculatoria:

"...no implica una obligación para hacerse cargo de obligaciones contractuales ajenas, es decir, las atribuciones conferidas a su representada no autorizan a este Tribunal a romper con el principio *pacta sunt servanda* o, en todo caso, a vincularle a cumplir una condena ajena cuando ello sólo es admisible en la hipótesis de que la sentencia no sea cumplida por la responsable de ello<sup>5</sup>...".

Afirmando además que la sentencia combatida no ha quedado firme por lo cual solo procedería

<sup>5</sup> Visible a vuelta de foja tres del Toca 136/2021.

TOCA 136/2021 y Acumulado:  
137/2021

vincularla en ejecución de sentencia y ante el incumplimiento de la autoridad responsable.

Manifestaciones que resultan infundadas, se afirma lo anterior en virtud de que a la Secretaría de Finanzas y Planeación sí le reviste el carácter de autoridad demandada pues la ejecución de la abstención de pago sí le resulta imputable, veamos:

De conformidad con lo previsto en los artículos 186 fracción XXVII y 233 del Código Financiero que a la letra dicen:

**Artículo 186.** Los respectivos titulares de las unidades administrativas en las dependencias o entidades de su adscripción, serán responsables del ejercicio del gasto público asignado a la dependencia o entidad de que se trate, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, este Código, la Ley de Contabilidad, la Ley de Disciplina y demás disposiciones aplicables, para lo cual contarán con las siguientes responsabilidades en el ejercicio del gasto público:[...]

XXVII. Efectuar, a través del Sistema Integral de Administración Financiera del Estado, los pagos de las obligaciones presupuestarias de la dependencia o entidad; [...]

**Artículo 233.** La Tesorería de la Secretaría efectuará el pago de las obligaciones a cargo del Gobierno del Estado con base en el Dictamen de Suficiencia Presupuestal que emita la Secretaría a solicitud de las dependencias y entidades. Para efectos de lo anterior, la Secretaría operará el sistema de la cuenta única de Tesorería, que será obligatorio para las dependencias y entidades, sin perjuicio de las obligaciones que correspondan a sus respectivas unidades administrativas.

En virtud de lo anterior, de los numerales antes transcritos se observa que la función de la Tesorería de la SEFIPLAN, es la encargada de operar el Sistema Integral de Administración Financiera del Estado, quien concreta los pagos de las obligaciones de las

TOCA 136/2021 y Acumulado:  
137/2021



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, con la intervención de éstas.

Lo anterior no significa que subroga a las dependencias y entidades en el cumplimiento de sus obligaciones de pago, sino solo que el cumplimiento de éstas, materialmente se llevará a cabo por conducto de la Tesorería de SEFIPLAN, pero la obligación primigenia subsiste por parte de las entidades y dependencias.

Aunado a ello, la fracción XXVII del artículo 186 del Código Financiero, antes transcrito, es clara al referir la obligación de cada dependencia o entidad, mediante sus unidades administrativas, de efectuar los pagos de sus obligaciones presupuestarias, en consecuencia, corresponde originariamente a las dependencias o entidades cumplir con las obligaciones contraídas, sin embargo, dicho cumplimiento debe materializarse a través del Sistema Integral de Administración Financiera, por conducto de la Tesorería de la SEFIPLAN.

Refiere la revisionista que es inadmisibile que en la sentencia combatida se anticipa a vincular a su representada pues todo ello es parte del procedimiento de ejecución, mismo que no ha comenzado resultando en una fase futura, invoca la jurisprudencia con rubro: "CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL JUEZ DE AMPARO REALICE

  
BVC

TOCA 136/2021 y Acumulado:  
137/2021

LOS REQUERIMIENTOS CON LA PRECISIÓN NECESARIA EN CUANTO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA ACATAR EL FALLO Y A LOS ACTOS QUE LES CORRESPONDE EJECUTAR A CADA UNA DE ELLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)<sup>6</sup>”.

Manifestaciones que resultan infundadas, pues como ha quedado referido en líneas anteriores la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado es la autoridad competente para realizar los pagos de sus obligaciones presupuestarias, conforme a los numerales antes transcritos, resultando inatendible el contenido del criterio jurisprudencial referido puesto que el mismo no es aplicable al caso que se resuelve, pues la autoridad vinculada SEFIPLAN fue parte en el juicio y fue condenada al cumplimiento de la misma dadas sus facultades.

En tal virtud, es **infundado** el único agravio a estudio, en virtud de que la sentencia combatida no incurrió en inconsistencias de fundamentación y motivación como se ha referido en líneas anteriores, ni tampoco contraviene lo previsto en el artículo 4 del Código de la materia, por las razones y motivos antes referidos.

**B) Agravios de la autoridad demandada,  
a través del Apoderado legal y delegado de la**

<sup>6</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2007911, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 59/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 5, Tipo: Jurisprudencia.



TOCA 136/2021 y Acumulado:  
137/2021



## Secretaría de Educación de Veracruz y la Oficialía Mayor de la SEV:

Por razón de método se analizara en primer lugar el agravio segundo, y posteriormente el agravio primero.

➤ Respecto al agravio segundo, refiere que al vincular a la SEFIPLAN y no declarar el sobreseimiento respecto a la *Secretaría de Educación de Veracruz* le causa un agravio a su representada pues se pasa inadvertido el contenido de los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, en los cuales se establece que la directriz primigenia de la SEV es regular la práctica educativa veracruzana, sin que dentro de dichas atribuciones se encuentre realizar pagos por los servicios contratados por la misma, como dependencia centralizada perteneciente al Gobierno del Estado, pues afirma que es la persona con las facultades expresas por parte de la Secretaría de Educación de Veracruz la autorizada para firmar con el proveedor que haya resultado ganador de una licitación siendo entonces necesario el sobreseimiento de dicha Secretaría, aunado a lo anterior, afirma que es la SEFIPLAN quien realiza la liberación del recurso con el cual disponen las dependencias centralizadas, siendo que su mandante únicamente es autoridad en materia educativa, citando los artículos 8 fracción VII, 19 y 20 fracciones XLV y

TOCA 136/2021 y Acumulado:  
137/2021

XLIX de la Ley Órgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, insistiendo que como quedo pactado en el contrato en la Cláusula segunda, relativo a que el pago se efectuaría a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, mediante transferencia electrónica, motivo por el cual es procedente el sobreseimiento de la Secretaría de Educación de Veracruz.

➤ Refiere en su agravio primero que le causa un daño a sus representados el condenar al pago de daños y perjuicios, pues el inferior de grado viola el contenido del artículo 4 de la Constitución del Estado en lo referente a que las autoridades no pueden hacer nada más allá de lo que expresamente están facultadas por las leyes, numeral que se encuentra en íntima relación con el contenido del artículo 14 y 16 de la Constitución Federal, y diverso artículo 4 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz pues refiere que el inferior de grado realizó una interpretación errónea del artículo 294<sup>7</sup> del Código de la materia, pues afirma que al referir el inferior de grado que sea en la *etapa de ejecución de sentencia* cuando la parte actora aporte el material probatorio que considere idóneo para poder cuantificar los

<sup>7</sup> Artículo 294. El actor podrá incluir en las pretensiones que se deduzcan en la demanda el pago de daños y perjuicios que afirme se le hayan causado en forma dolosa o culposa por algún servidor público, con la emisión o ejecución del acto impugnado, ofreciendo las pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos.

  
BUC

TOCA 136/2021 y Acumulado:  
137/2021



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

mismos, dicha determinación contraviene el contenido del artículo 294 pues resultaba ser en la etapa de instrucción y/o presentación de la demanda en el juicio contencioso administrativo previsto del artículo 292 al 299 del Código en comento, siendo ese el momento procesal para acreditar tal derecho; además afirma que, el pago de daños y perjuicios no fue pactado como una obligación dentro del contrato base de la acción, siendo evidente que el inferior de grado está haciendo un uso excesivo de sus atribuciones que la ley le confiere en beneficio de la parte actora.

➤ Además de lo anterior, refiere en su primer agravio que el inferior de grado es omiso en analizar de fondo las excepciones y defensas que hizo valer en el escrito de contestación de demanda, pues el inferior de grado se limitó a señalar que los mismos son infundados sin estudiar el fondo de los mismos, refiere que se omitió fundar y motivar la resolución y que la misma contraviene el contenido de los artículos 325 II, IV y 301 fracciones II y IV del Código de la materia.

➤ En contraposición al desahogar la vista concedida, el autorizado de la parte actora refirió que desde la interposición de la demanda, se adjuntaron los contratos, sus modificaciones y las facturas correspondientes pruebas suficientes para probar el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la

TOCA 136/2021 y Acumulado:  
137/2021

demandada, además de que cuando una resolución administrativa es anulada por el Tribunal de Justicia Administrativa, se causa un daño o un perjuicio al patrimonio del particular, por haber actuado irregularmente; se configura la responsabilidad del Estado de resarcir el daño o el perjuicio y, por otro lado, se genera el derecho del afectado a que su daño o perjuicio sea reparado, que es lo que aconteció en la especie, citando el criterio jurisprudencial:

DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA SENTENCIA DEBE RECONOCER SÓLO EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN SOLICITADA POR ESE CONCEPTO, MIENTRAS QUE LA DEMOSTRACIÓN DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL, DEL NEXO CAUSAL RELATIVO Y DE SU CUANTÍA DEBEN RESERVARSE AL INCIDENTE RESPECTIVO<sup>8</sup>.

Los planteamientos a resolver por esta Superioridad son los siguientes:

- a) Determinar si es procedente el sobreseimiento respecto de la autoridad demandada Secretaría de Educación de Veracruz.**
- b) Determinar si la sentencia combatida esta indebidamente fundada y motivada.**
- c) Determinar si fue indebida la condena respecto al pago de daños y perjuicios.**

<sup>8</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 171203, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 194/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 239, Tipo: Jurisprudencia



TOCA 136/2021 y Acumulado:  
137/2021



➤ **En respuesta al inciso a), Es infundado** el agravio segundo referido por el apoderado de la SEV, relativo a que el inferior de grado debió sobreseer el juicio respecto a la Secretaría de Educación de Veracruz, atendiendo a que las facultades de dicha Secretaría están encaminadas a regular la práctica educativa Veracruzana, siendo que no tiene facultades de realizar los pagos por los servicios contratados por las mismas, en ese tenor no pasa inadvertido por esta Superioridad que si bien dicha Secretaría no cuenta con las atribuciones de realizar los pagos, sí cuenta con las atribuciones de gestionar el pago de los servicios adquiridos y contratados por la misma, como lo fue los contratos y respectivas prorrogas analizadas en el juicio de origen, aunado a ello, en ambos contratos se puede observar en en apartado: *DECLARACIONES I. DE LA "SECRETARÍA"*, las facultades con las cuales cuenta dicha dependencia como lo son la suficiencia presupuesta, la voluntad de adquirir un servicio a través de un representante adscrito a dicha Secretaría y dotado de personalidad jurídica, en ese sentido, las manifestaciones que refiere el revisionista en su agravio segundo son **infundadas**.

➤ **En respuesta al inciso b),** la sentencia emitida por el inferior de grado no contraviene el contenido del artículo 325 fracciones II, IV y 301 fracciones II y IV del Código de la materia, pues en el apartado: 3. *PROCEDENCIA*, de la sentencia

TOCA 136/2021 y Acumulado:  
137/2021

combatida, el inferior de grado realizó el estudio de los argumentos referidos por la autoridad demandada y revisionista, en los cuales se determinó que dichos argumentos resultaban inoperantes y para robustecer dicha determinación, el inferior de grado invocó el criterio jurisprudencial V-J-SS-78 con rubro: SOBRESUMIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.

Aunado a lo anterior, en el apartado: 4.- *ESTUDIO DE FONDO*, con sus respectivos sub incisos, el inferior de grado realizó el análisis del estudio de fondo del asunto, refiriendo las consideraciones que analizó para emitir la sentencia en esta vía combatida, en razón de lo anterior dicho argumento resulta improcedente por infundado.

➤ **En respuesta al inciso c)**, sí fue indebida la condena respecto al pago de daños y perjuicios, veamos:

Esta Superioridad comparte el criterio que para que sea procedente el pago de daños y perjuicios, se deben reunir determinadas condiciones y características, resultando necesario que sean acreditadas por la parte actora como lo es el daño efectivo y evaluable económicamente, en ese sentido se trae a la luz el contenido de los artículos 2041, 2042 y 2043 del Código Civil del Estado de Veracruz en los



BVG

TOCA 136/2021 y Acumulado:  
137/2021



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

cuales definen como daño a la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación y perjuicio, es la privación de ganancias lícitas que debieron obtenerse por el cumplimiento oportuno de la obligación, por lo que ambas figuras deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de una obligación, ya que están sujetos a una relación causal.

En ese sentido, la existencia de los daños como consecuencia del acto impugnado es un hecho en el cual la afectación aparece en un solo momento, por lo que la pérdida o menoscabo sufrido puede ser probada objetivamente desde el inicio de la presentación de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 294 del Código de la materia.

Siendo entonces los perjuicios, como se indicó en el párrafo anterior, la privación de ganancias lícitas que debieron obtenerse por el cumplimiento oportuno de la obligación, las cuales no se obtuvieron, por lo cual, a diferencia de los daños que pueden ser acreditados desde el momento de la interposición de la demanda, los perjuicios pueden ser de realización futura al acto reclamado (resultando complicado acreditar los mismos desde la interposición de la demanda).

En ese tenor resulta evidente que el artículo 294 del código de la materia, impone al actor la carga

BVG

TOCA 136/2021 y Acumulado:  
137/2021

procesal de acreditar la existencia de los daños y perjuicios.

De los razonamientos expuestos con antelación, se desprende la carga procesal de la parte actora para acreditar dentro del juicio, en principio los daños que reclama, al tener la característica de objetivos y cuantificables.

De lo cual resulta ser que en la celebración de los contratos, si las partes pactaron de manera puntual una cláusula autónoma de penalización en caso de incumplimiento de alguna de las cláusulas, debe entenderse que en la misma se está contemplando el pago de un posible daño que se pudiera ocasionar del incumplimiento del mismo, por tanto, al solicitar el pago de daños y perjuicios, se debe probar el detrimento sufrido, en conexión con los perjuicios, ya que, aun siendo de realización *futura se deben aportar en el juicio los medios probatorios idóneos para acreditar que pudo haber obtenido las ganancias que afirma se le hayan causado de forma dolosa o culposa con el incumplimiento del contrato*, por lo que, se debe acreditar el detrimento para posteriormente determinar el perjuicio.

En consecuencia, si no se da la razón de los hechos, no se puede ser sujeto de la contraprestación solicitada, en el caso que nos ocupa, pues el artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos para



BVG

TOCA 136/2021 y Acumulado:  
137/2021



el Estado de Veracruz, es claro en establecer que es procedente el pago de daños y perjuicios, **siempre y cuando se acredite la existencia de los mismos**, y como consecuencia ofrecer las pruebas específicas que lo acrediten, derivado de que lo convenido por las partes no sea cumplido.

En contraposición, de no acreditarse dicha afectación, se tomaría como una prestación obscura por no contar con el material probatorio necesario para determinar su condena, siendo un requisito *sine qua non detallar en forma precisa los daños y perjuicios para poder estar en la posibilidad de contabilizar y restituir a la parte afectada lo solicitado*, de conformidad con lo previsto en el contenido del artículo 4 fracción I del Código en comento, por lo cual no es suficiente la simple afirmación genérica, sino que, la solicitud debe estar basada en demostrar la existencia de los mismos, y acreditar con las probanzas idóneas que pudo haber obtenido las ganancias que reclama y que no ingresaron en su patrimonio como una consecuencia directa del incumplimiento de la parte demandada, que en su concepto, dejó de percibir o fue privada.

En ese contexto, no queda a la subjetividad del solicitante la simple afirmación de que se causaron daños y perjuicios, sino que es necesario que se aporten los medios probatorios idóneos para acreditar

A handwritten signature in black ink is located at the bottom left of the page. The signature is stylized and appears to be the initials "BVG".

TOCA 136/2021 y Acumulado:  
137/2021

que pudo haber obtenido lo reclamado, a fin de poder cuantificarse objetivamente en su condena, mismos que se *determinarán* en ejecución de sentencia.

Concretamente, para que sea procedente la reclamación accesoria de daños y perjuicios, es necesario que concurren los supuestos siguientes:

- a) Que se solicite dentro de la demanda.
- b) Que haya sido procedente la acción principal.
- c) Que se reclame en cantidad fija o determinada, y si estableció su monto, esté probado que se generaron esos daños y perjuicios y que son precisamente por el daño exigido.
- d) De no reclamarse en cantidad determinada, debe estar probado que se causaron esos daños y perjuicios y, de ser procedente la condena, se reservará para ejecución de sentencia la determinación de su monto, de acuerdo a los artículos 294 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, 59 y 361 del Código de procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, ya que se aplica de manera supletoria a nuestra materia, y deberá establecerse la forma de su cálculo y periodo que comprende.

Sin pasar inadvertido este cuerpo colegiado que si bien en en los contratos CS-LS-018-2014 y CS-LS-



BVG

TOCA 136/2021 y Acumulado:  
137/2021



001-2015 respectivamente, ambos en la cláusula décima segunda se refiere:

"...DÉCIMA SEGUNDA: Derechos y Obligaciones. Acuerdan las partes que los derechos y obligaciones del presente contrato, no podrán cederse o traspasarse total, ni parcialmente bajo ninguna modalidad en favor de persona alguna. La contravención a esto traerá como consecuencia la rescisión del mismo, sin responsabilidad alguna para "La Secretaría". Queda entendido y aceptado expresamente por "La Secretaría" y "El Prestador de Servicios" que el pago por resarcimiento de daños y perjuicios como consecuencia de la rescisión del contrato, no podrá exceder del monto total del valor del presente contrato..."

Lo cierto es que al momento de adecuar el escrito de demanda de conformidad con el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, la parte actora debió exhibir las documentales idóneas que acreditaran que derivado de los incumplimientos de contratos se hayan ocasionado los daños y perjuicios ya que no existen documentos que acrediten que existe un desprestigio ante el Servicio de Administración Tributaria, un prestigio ante SEFIPLAN derivado del pago de impuestos a la nómina y ante los Bancos por no poder cumplir los compromisos financieros por falta de pago, situación que no acredita con probanza alguna, resultando ser sus manifestaciones subjetivas, pues no aportó estados de cuenta, recibos de nómina o medios probatorios que permitieran acreditar que efectivamente se ocasionó un daño y perjuicio derivado del incumplimiento de los contratos antes referidos.

En razón de lo anterior y al ser procedente el agravio estudiado, **se modifica la sentencia recurrida**

A handwritten signature in black ink is located at the bottom left of the page. Below the signature, the initials "BVG" are printed in a bold, sans-serif font.

TOCA 136/2021 y Acumulado:  
137/2021

de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, emitida dentro de los autos del juicio número **393/2019/3ª-III**, del índice de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **para establecer que:** resulta improcedente la solicitud del pago de daños y perjuicios, ya que no ofrece pruebas o medios de convicción idóneos para acreditar la cuantificación del monto de los mismos, **Y EN TODO LO RESTANTE SUBSISTE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO.** - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Es infundado el único agravio referido por la autoridad demandada revisionista Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz. - - - - -

**SEGUNDO.-** Son fundados por una parte e infundados por otra los agravios referidos por la autoridad demandada Secretaría de Educación de Veracruz. - - - - -

**TERCERO.-** Se modifica la sentencia materia de la revisión de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte emitida en el Juicio Contencioso Administrativo

A handwritten signature in black ink is located at the bottom left of the page. Below the signature is a small, rectangular stamp with the letters "BVG" inside.

TOCA 136/2021 y Acumulado:  
137/2021



número **393/2019/3<sup>a</sup>-III**, del índice de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz. - - - - -

**CUARTO.-** Los efectos de la modificación consiste en establecer que: **resulta improcedente la solicitud del pago de daños y perjuicios, ya que no ofrece pruebas o medios de convicción idóneos para acreditar la cuantificación del monto de los mismos, Y EN TODO LO RESTANTE SUBSISTE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO.** - - -

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. - - - - -

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. - - - - -

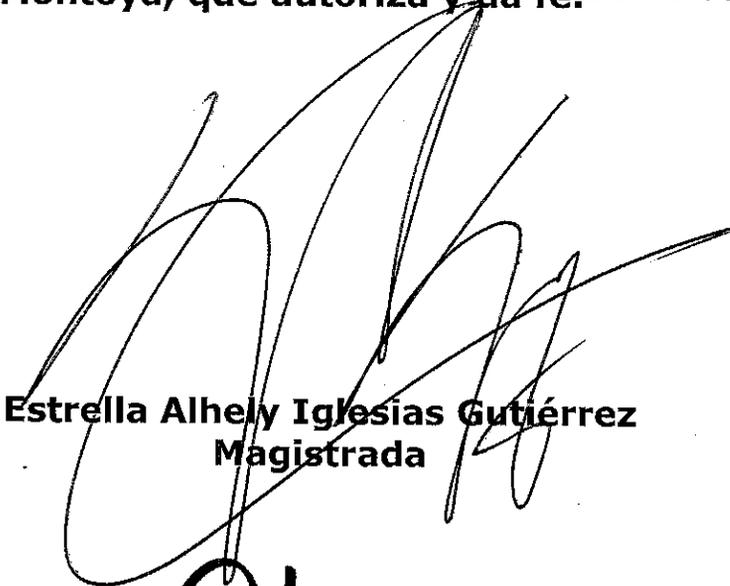
**SEXTO.-** Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - - - - -

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Luisa Samaniego Ramirez y Pedro José María García Montañez, siendo ponente la**

BVG

TOCA 136/2021 y Acumulado:  
137/2021

primera de las citadas, asistidos legalmente por el  
Secretario General de Acuerdos, licenciado Antonio  
Dorantes Montoya, que autoriza y da fe.-----



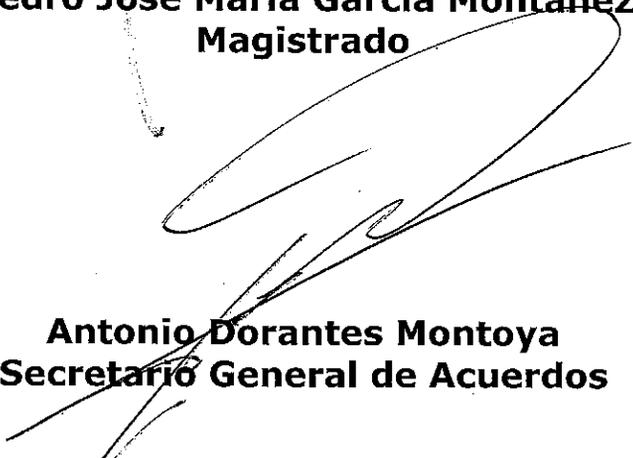
**Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**  
Magistrada



**Luisa Samaniego Ramirez**  
Magistrada



**Pedro José María García Montañez**  
Magistrado



**Antonio Dorantes Montoya**  
Secretario General de Acuerdos

La presente hoja de firmas corresponde al Toca 136/2021 y acumulado 137/2021 relativos al J.C.A 393/2019/3ª-III del índice de la Tercera Sala Unitaria.



BVC